



República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: Inhibitorio. Fiscal 48 Seccional
Unidad de Delitos Contra la
Administración Pública. Rad. 76 001 25 02
000 2021 00520 00

SALA DUAL DE DECISIÓN No. 4

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia.-

II. ANTECEDENTES

El ciudadano Wilson Alfonso Andrade, formuló queja contra el Fiscal 48 Seccional adscrito ante la Unidad de Delitos Contra la Administración Pública, con fundamento en los siguientes hechos:

- (i) Adujo que por considerar que la Secretaría de Tránsito Municipal, abusando de su poder dominante, en perjuicio suyo y del señor Yeison Javier Suarez, incurrió en delitos, formuló denuncia penal el día 22 de octubre de 2018, anexando pruebas que en su criterio, eran suficientes e irrefutables contra algunos servidores públicos de esa dependencia.
- (ii) Señaló que en forma sorpresiva, el Fiscal 48 Seccional, decidió archivar la investigación con fundamento en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, vertido en la Sentencia C-1154 de 2005.-
- (iii) Indicó que al no estar de acuerdo con su decisión, solicitó el desarchivo de la investigación, pero su petición fue negada por la doctora Daicy

García Rentería, actuando en nombre del señor Fiscal, estimando que ello era una forma muy extraña de responderle, por cuanto para él, es como si le estuvieran enviando una razón. Que la negativa se basó en que no aportó nuevos elementos materiales probatorios, circunstancia con la que no está de acuerdo, pues en su criterio la Secretaría de Transito en forma consciente, pasó por encima de la ley.-

- (iv) Relató que nuevamente solicitó el desarchivo de la investigación, el pasado 26 de febrero de 2021, obteniendo respuesta signada por la doctora Ana Beiba Rodríguez Méndez, quien le indicó, qué: *“En segundo, dicha decisión rige a partir de la promulgación de dicha sentencia, la cual no es retroactiva, por lo tanto nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistente al acto que se le imputa, tal como lo reseña el artículo del Código Penal”*, estimando el quejoso, que no se tuvieron en cuenta otros pronunciamientos de la Corte Constitucional, aunado a que desde su perspectiva, no ve imparcialidad, ni transparencia en la actuación del Fiscal, por lo que solicita una investigación disciplinaria por estos hechos.-

Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial”*.

Al tenor del artículo 150, inciso segundo del Código Disciplinario Único, la indagación preliminar tiene como fines verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, o se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que en armonía con el artículo 69 ibídem, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos.-

En cumplimiento de los fines enunciados, corresponde a esta Comisión Seccional, decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 150 ibídem que reza:

“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de

manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna”.

El caso en estudio

Del escrito de queja, génesis de la presente actuación, advierte la Sala, que los señalamientos puntuales del ciudadano quejoso, se cimientan en dos aspectos fundamentales, en primer lugar, se cuestionó la decisión de archivo emitida por el señor Fiscal 48 Seccional Adscrito a la Unidad de Delitos Contra la Administración Pública, y lo segundo, que las respuestas a sus peticiones de desarchivo, fueron signadas por personas diferentes a quien funge como titular de dicha fiscalía.-

Para analizar el primer punto objeto de cuestionamiento, debe esta Colegiatura, traer a colación lo dispuesto en los artículos 228 y 230 Superior, garantías constitucionales, de que la función judicial se encuentra amparada en los principios de autonomía e independencia, los cuales han sido desarrollados tanto por la jurisprudencia constitucional, como en los precedentes dejados por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en el siguiente tenor:

*“...los criterios que deben ponderarse frente a las quejas contra decisiones judiciales, encuentra esta Sala, que **sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales en donde el funcionario vulnera ostensiblemente el ordenamiento jurídico**, incurriendo con ello en lo que doctrinalmente se ha denominado vía de hecho¹, o cuando, para cimentar su decisión, distorsiona ostensiblemente los principios de la sana crítica, orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario. Por fuera de esas situaciones, las interpretaciones de la ley o el valor asignado por el funcionario a las pruebas, así tales comportamientos en un momento determinado puedan juzgarse equivocados, escapan del ámbito de control de la jurisdicción disciplinaria...”².*

¹ La Jurisprudencia de la Corte Constitucional también lo ha denominado ausencia de *requisitos de procedibilidad*

² Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Julia Emma Garzón de Gomez, Rad. 110010102000201102474 00 (3619-11)

Luego entonces, es evidente para esta Colegiatura, que la queja del señor Wilson Alfonso Andrade, se dirige a cuestionar la decisión de archivo adoptada por el funcionario fiscal, misma que de acuerdo a su relato, se tomó en consideración al dispuesto en el artículo 79 de la Ley 906 de 2004³, texto normativo, que exige para la reanudación de la indagación penal, que surjan nuevos elementos probatorios.-

Sumado a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2005, condicionó la exequibilidad del referido artículo 79, fijando el siguiente criterio:

*“...Habiendo constatado que el archivo de la diligencia no corresponde a una aplicación del principio de oportunidad ni tampoco se trata de una preclusión del proceso, no son de recibo los argumentos planteados por los demandantes sobre la inconstitucionalidad del archivo de la diligencia por parte del fiscal sin el control del juez de garantías o juez competente. Sin embargo, la amplitud de los términos empleados en la norma acusada para referirse a la causa del archivo, hace necesario precisar la expresión para que se excluya cualquier interpretación de la norma que no corresponda a la verificación de la tipicidad objetiva. Como la decisión de archivo de una diligencia afecta de manera directa a las víctimas, dicha decisión debe ser motivada para que éstas puedan expresar su inconformidad a partir de fundamentos objetivos y para que las víctimas puedan conocer dicha decisión. Para garantizar sus derechos la Corte encuentra que la orden del archivo de las diligencias debe estar sujeta a su efectiva comunicación a las víctimas, para el ejercicio de sus derechos. Igualmente, se debe resaltar que las víctimas tienen la posibilidad de solicitar la reanudación de la investigación y de aportar nuevos elementos probatorios para reabrir la investigación. Ante dicha solicitud es posible que exista una controversia entre la posición de la Fiscalía y la de las víctimas, y que la solicitud sea denegada. **En este evento, dado que se comprometen los derechos de las víctimas, cabe la intervención del juez de garantías.** Se debe aclarar que la Corte no está ordenando el control del juez de garantías para el archivo de las diligencias sino señalando que cuando exista una controversia sobre la reanudación de la investigación, no se excluye que las víctimas puedan acudir al juez de control de garantías...”⁴.*

Desde esa óptica, tal y como se lo indicó el propio Despacho Fiscal, el ciudadano quejoso, puede acudir ante el Juez de Control de Garantías, para solicitar el desarchivo de la indagación penal, puesto que, según su dicho, el señor Fiscal 48 Seccional, ha dado respuesta negativa a ese pedimento en varias ocasiones, por lo que el único camino viable, es la intervención del Juez de Garantías.-

Lo anterior, en consideración a que la jurisdicción disciplinaria, no tiene la potestad para disponer el desarchivo de las diligencias, ni para fungir como una instancia adicional a las ya previstas por el ordenamiento jurídico, dado que en virtud de los referidos principios de autonomía e independencia judicial, las decisiones que adoptan los jueces y fiscales en ejercicio de sus funciones, son controvertibles en esta Sede, únicamente cuando transgreden manifiestamente la ley.-

³ “Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación. Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal”.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C – 1154 de 2005, M.P Manuel José Cepeda Espinosa

Sobre el segundo tópico, esto es, que las respuestas a los pedimentos del quejoso, se encuentran suscritas por terceras personas, en criterio de la Sala, no es una situación que amerite la puesta en marcha del aparato jurisdiccional del Estado, máxime cuando no se aportan por el ciudadano elementos que permitan inferir una presunta irregularidad, recordándole que los fiscales cuentan con asistentes, que colaboran con las tareas propias de cada despacho, bajo la coordinación y observancia de su titular.-

Por tanto, para esta Colegiatura, en esta oportunidad, lo procedente es emitir decisión inhibitoria, en los términos del párrafo 1º del artículo 150 del C.D.U.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. INHIBIRSE de adelantar investigación disciplinaria, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia.-

SEGUNDO. Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.-

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma electrónica)

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada

(Firma electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

MSD

Firmado Por:

Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8719cc35792695578ffbecdc5561012b62750d90327ef4a0d6cc4a217236806**
Documento generado en 16/11/2021 07:18:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b65bb6f8e6d81bfc59dedc239cbba15659c0374acbda0a7782f50c5d0390429**

Documento generado en 22/11/2021 09:11:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>